

En la ciudad de Viedma, a los 9 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M<sup>a</sup> Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados “**V.V.H. S/TENTATIVA DE FEMICIDIO**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-CI-01259-2024)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia N° 5, del 9 de febrero de 2026, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por el Defensor Michel José Rischmann en representación de V.H.V.H.

De ese modo, confirmó las decisiones del Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) que desestimaban las vías recursivas deducidas contra la sentencia del Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IV<sup>a</sup> Circunscripción judicial de la provincia (en adelante el TJ), que lo había declarado culpable como autor penalmente responsable del delito femicidio tentado en concurso con violación de domicilio y desobediencia a una orden judicial (arts. 45, 80 inc. 1 y 11 en función del art. 42, y 150 y 239 en función de los arts. 54 y 55 del CP) y lo condenó a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas procesales (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP y arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).

Luego de tomar conocimiento de la voluntad de impugnar del señor V., la Defensa interpone el presente recurso extraordinario federal, que es contestado por la Fiscalía General. En consecuencia, las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

### **CONSIDERACIONES**

**La señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:**

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La Defensa alega que la sentencia impugnada es arbitraria, en tanto no ha tratado sus planteos constitucionales. Entiende que el rechazo sin sustanciación viola el debido proceso, ya que el principio acusatorio contempla el contradictorio en cada incidencia.

Refiere que lo decidido por el TJ y el TI tiene gravedad institucional, conculca el debido proceso y el principio de legalidad por errónea subsunción, además de desconocer la tipicidad en la calificación y el principio de la duda, aspectos que no fueron advertidos por este Cuerpo.

Alude al hecho reprochado y tilda de arbitraria la calificación de tentativa de homicidio.

Entre otras consideraciones, señala que la Fiscalía no acreditó las buenas condiciones de salud de la víctima que habrían impedido su fallecimiento y afirma que no existió riesgo de vida.

Cuestiona la motivación de la sentencia y, en particular, argumentos vinculados con la apreciación a partir de la inmediación. Detalla aspectos referidos a la valoración probatoria, que a su entender han sido omitidos.

Cita doctrina y jurisprudencia en abono de sus planteos.

Funda la gravedad institucional en que el fallo, a su criterio, contiene conclusiones que parten de premisas no acreditadas y no respeta los principios de legalidad, derivación y no contradicción.

## 2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General observa que el recurso en estudio no reúne los extremos requeridos en los artículos 2 inciso i), 3 incisos b), c), d) y e) y 10 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

Señala concretamente que la carátula que se adjunta no realiza la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas y precedentes de la CSJN, ni siquiera los incorporados en el escrito recursivo. Añade que se omite exponer la cuestión federal de la forma exigida y su necesaria conexión con la manera en que fue afectada en el proceso.

Advierte que la Defensa no funda de forma suficiente sus planteos y solo se limita a enunciar genéricamente que se han violado los derechos y garantías de su asistido y que se ha configurado la doctrina de la arbitrariedad.

Entiende que tales deficiencias obstan a la viabilidad del recurso, en conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la reglamentación citada.

Funda luego su postura respecto de su inadmisibilidad sustancial. Menciona la normativa referida a los compromisos asumidos por el estado argentino en materia de protección de las mujeres frente a la violencia y, en ese marco, critica la actividad del recurrente. Señala concretamente que el letrado no ha seguido los lineamientos acerca de cómo debe brindarse patrocinio en juicio desde una perspectiva de género, evitando el uso de estereotipos y la revictimización de mujeres vulnerables en los procesos judiciales.

Por otra parte, afirma que lo resuelto cumple con los parámetros fijados por la doctrina legal en cuanto a la estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva.

Brinda las razones por las que estima que el TI realizó una revisión integral de la

sentencia del TJ en conformidad con los estándares internacionales y constitucionales establecidos por la CSJN. Considera que en el recurso se reeditan afirmaciones estereotipadas y agravios que ya fueron tratados anteriormente. Concluye que solo advierte la discrepancia del recurrente con los fundamentos brindados -en torno al dolo homicida, la valoración de la prueba testimonial, el contexto de violencia y los exámenes médicos- en vez de la carencia de fundamentación que alega.

Recuerda además el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad.

Cita jurisprudencia de la CSJN sobre los aspectos desarrollados en su dictamen y solicita que se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal.

### 3. Solución del caso

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213, 317:1321 y 340:403).

En tal examen se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por una parte legitimada al efecto y se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior en el orden local.

Sin embargo, el recurso no cumple las exigencias de los artículos 2 y 3 de la acordada referida. En cuanto al primero, en la sección destinada a las “cuestiones planteadas” el recurrente omite citar los precedentes de la CSJN involucrados que incluye en su presentación recursiva.

En relación con la falta de cumplimiento del artículo 3, se advierte que la argumentación desarrollada no resulta idónea para refutar los fundamentos de la sentencia impugnada.

Allí este Superior Tribunal expuso que los agravios planteados insistían en cuestionar la valoración de la prueba, la reconstrucción de la intención subjetiva del imputado y la interpretación de los institutos del dolo homicida y el desistimiento voluntario, aspectos que ya habían sido expresamente tratados de manera fundada por los tribunales de mérito y que, por su propia naturaleza, resultan ajenos al control extraordinario.

Precisó este Cuerpo que el Tribunal de Juicio -convalidado por el TI- al tener por acreditado el dolo homicida había expuesto un razonamiento coherente y dogmáticamente posible, a partir de una valoración integral de las circunstancias del

caso. Descartó así que se hubiera prescindido de prueba decisiva y concluyó que la defensa solo proponía una lectura alternativa.

Estableció además que el rechazo del desistimiento voluntario se sustentaba en una distinción conceptualmente correcta entre la interrupción de la acción por renuncia al resultado y el cese de la agresión por la creencia errónea de que el resultado muerte ya se había producido. Dicho análisis llevó a la conclusión de que, en concordancia con lo explicado por el TI, lo resuelto no resultaba irrazonable ni carente de fundamentación, además de que se inscribía dentro del margen propio de la función jurisdiccional de mérito. De ese modo, desacreditó el planteo de arbitrariedad alegado por la parte y estimó aplicable la jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 343:560) en el sentido de la ausencia de fundamentación del escrito que presente una mera reedición de agravios suficientemente tratados.

Lo expuesto hasta aquí permite apreciar que, pese a que la Defensa insiste sobre los mismos cuestionamientos, no logra rebatir los fundamentos de la sentencia impugnada, que expuso claramente la ausencia de arbitrariedad en el razonamiento del juzgador, confirmado por el TI, tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como a la calificación asignada a los hechos por los que resultara condenado su asistido.

En síntesis, la parte no ha demostrado la efectiva afectación a los principios, derechos y garantías que invoca ni la arbitrariedad alegada. Solo pone de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan” (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381). El incumplimiento de ese recaudo, contemplado en el art. 3 de la Acordada N° 4/07 CSJN, determina la desestimación del recurso, como se sostuvo anteriormente (CIV 25093/2007/1/RH1 “Del Río”, 03/11/15).

#### 4. Conclusión

Por las razones desarrolladas, descartada la existencia de cuestiones federales que ameriten la excepcional intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros), corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal presentado en favor de V.H.V.H., con costas. NUESTRO VOTO.

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:**

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Michel José Rischmann en representación de V.H.V.H., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. M<sup>a</sup> Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto  
- Ricardo A. Apcarian.